

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aguilar, decretada por V. S. con fecha 26 de Abril último, ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 19 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aguilar, decretada por el Gobernador de Córdoba.

Dicho Ayuntamiento fijó en la tablilla de los edictos públicos en primero del actual una alocucion al vecindario con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y á Córtes, recomendando los candidatos del partido liberal Conservador.

Considerando la Seccion que tal acto constituye una estra limitacion grave con carácter político y circunstancia de publicidad, opina, que la providencia del Gobernador se ajusta á lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Municipal, debiéndose por tanto mantener la suspension impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.—Gonzalez.

Núm. 853

Diputacion provincial de Málaga.

El dia primero de Junio próximo, de una á dos de la tarde, se

verificará en los salones de la Excelentísima Diputacion provincial segunda subasta para contratar el servicio de impresion, publicacion y circulacion del «Boletín oficial» de esta provincia, durante el año económico de 1881 á 82, bajo el tipo de tres mil pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales, y fué inserto en el número 77 de dicho periódico, correspondiente al Miércoles 30 de Marzo último.

Málaga 10 de Mayo de 1881.—El Gobernador, José Carreño de la Cuadra.

Núm. 843.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.—Negociado de Propiedades. Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 22 del pasado mes, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de Marzo último comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con el fin de que se dicte una medida de carácter general modificando el premio que perciben en la actualidad los denunciadores de bienes mostrencos:

Considerando: que el detenido exámen de las disposiciones que vienen regulando la tramitacion de los expedientes de denuncias en el espresado concepto desde la Real cédula de 9 de Octubre de 1766

hasta la época presente y la circunstancia de ser aquella idéntica en el dia á la que siguen los de denuncia de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, demuestran la conveniencia de que se asigne á los denunciadores de bienes mostrencos el premio de veinte por ciento del valor en tasacion de las fincas denunciadas, que es el mismo que perciben los de los bienes comprendidos en la desamortizacion, y que unos y otros perciban su tanto de los primeros plazos que cobre el Estado al enagenar los repetidos bienes ó censos;

Considerando: que esta retribucion es la asignada por las denuncias de bienes llamados á desamortizar, y siendo unos mismos los trámites que siguen hoy los expedientes que se instruyen en ambos conceptos, no hay razon que justifique la diferencia del premio que hasta ahora tienen asignado, pues los primeros cobran una tercera parte del valor de los bienes mostrencos que denuncian, y los segundos la quinta parte, siendo idénticas las obligaciones que se imponen y el servicio que al Estado prestan, y por consiguiente deben estar igualmente retribuidos.

Considerando: que es justo que el premio se pague del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos, y no que se satisfaga en el momento de posesionarse el Estado de la finca denunciada, pues de este modo se espondria la Hacienda á pagar mas ó menos, perjudicando sus intereses ó los de los denunciadores, porque el verdadero valor de las fincas no es el que se las

asigna por tasacion pericial, sino el que se obtiene por adjudicacion en subasta pública.

Considerando: que no debe la Hacienda hacer desembolsos antes de percibir siquiera la parte de precio bastante para cubrir el importe del premio, y que és conveniente que tan luego como el Estado haya adquirido la libre disposicion de los bienes denunciados proceda á su enagenacion, pues de otro modo seria retardar indefinidamente el cobro de las cantidades á que tienen derecho los denunciadores.

Considerando: que la disposicion que ha de dictarse no debe alcanzar á los expedientes incoados con anterioridad, pues las denuncias pendientes se han interpuesto á la sombra del derecho que conceden disposiciones vigentes al tiempo de su presentacion, y no es justo, en buenos principios de derecho, tanto civil como administrativo, dar fuerza retroactiva á esta clase de disposiciones sin una razon poderosa que lo justifique; y en este caso no se invoca ninguna que aconseje la necesidad de exceptuarla de aquel principio jurídico; el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que en los expedientes de denuncias de bienes conocidos con el nombre de mostrencos, el premio asignado á los denunciadores sea el de veinte por ciento de su valor en tasacion; que dicho premio lo perciban del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos; que en el caso de que los bienes de que se trata sean exceptuados de la desamortizacion, deberá hacerse di-

Núm. 855.
Administración económica de la provincia de Córdoba. — Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en sesión de 30 de Abril último, rematadas en esta capital y sus partidos como á continuación se expresan.

Número de orden.	Fecha del remate.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Nombre del rematante.	Término donde radica.	Cantidad. — Pesetas.
1	22 Febrero 81	2382	Una suerte de tierra Espartal.	Clero.	D. Rafael Gimenez.	Lucena.	255

Córdoba 12 de Mayo de 1881. — José Palacios.

cha declaración en un término breve y pagar entónces al contado el premio del veinte por ciento, previa tasación pericial; que las denuncias por tal concepto se contraigan solo á los bienes que taxativamente determina como tales la circular dictada por la Asesoría general en 7 de Diciembre de 1875; y finalmente que las disposiciones anteriores no tengan efecto retroactivo, debiendo por tanto ser solo aplicables á las denuncias que se presenten despues de su publicación

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Lo que traslada á V. S. este Centro directivo para su exacto cumplimiento, encargándole muy particularmente disponga su inmediata publicación en el «Boletín oficial» de la provincia

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo que en ella se ordena.

Córdoba 9 de Mayo de 1881. — El Jefe económico, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 837.

Alcaldía constitucional de Espiel.

Mon Arcadio Morillo, Alcalde constitucional de esta villa de Espiel.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de farmacéutico titular de la misma por fallecimiento de el que la venia desempeñando, con la dotación de setecientas cincuenta pesetas anuales, se publica por treinta dias, durante los cuales los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espiel 8 de Mayo de 1881. — Arcadio Morillo. — Basilio Manso.

Núm. 850.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Joaquin Ballesteros Delgado, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que discutido y aprobado por la Junta municipal en sesión extraordinaria y pública tenida en el día de ayer el presupuesto ordinario de gastos é ingresos que ha de regir en el próximo ejercicio de 1881 á 82, ha acordado para cubrir el déficit resultante de seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas cincuenta y ocho céntimos, se solicite la debida autorización del Gobierno de S. M. para imponer los recargos extraordinarios de un 100 por 100 sobre el cupo del impuesto de la sal, su producto 3314'25 pesetas, y de 25'50 por 100 sobre el de consumos y cereales, que lo es 3320'24, ascendientes ambas á 6634 pesetas 49 céntimos, que produce un saldo para su nivelación de 10 con 9, en uso de la facultad que le concede en su artículo 16 la Ley de presupuestos y en armonía á las Reales órdenes circulares de 3 de Agosto y 12 de Diciembre de 1878 y 15 de Enero de 1879.

Y con el fin que de este acuerdo tenga conocimiento exacto el vecindario, cumpliendo lo que preceptúa la 2.ª parte dispositiva en su regla 2.ª de la Real orden citada de 3 de Agosto de 1878, se fija y publica el presente para que dentro del plazo de diez dias puedan ser examinados los antecedentes, que se hallan de manifiesto en la Secretaría capitular, y hacer los interesados las observaciones y reclamaciones que estimen conducentes.

Carcabuey 10 de Mayo 1881. — Joaquin Ballesteros. — Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 851.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

Don José Ruiz Huertas, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que para cumplir el acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados sobre los medios de cubrir el encabezamiento de consumos en el año de 1881 á 82, se saca á la subasta, con exclusión para su venta al por menor, los derechos y arbitrios de las especies de vino y aguardiente, cuyo remate tendrá lugar los dias 15 y 22 del corriente, de once á doce de su mañana, en estas Casas consistoriales.

Almodóvar 9 de Mayo de 1881. — José Ruiz.

Núm. 858.

Alcaldía constitucional de Obejo.

Don Juan Padilla y Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que el apéndice del amillaramiento de la riqueza que constituye este término, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1881 á 82, se halla expuesto al público para la reclamación de agravios que procedan, por el plazo de ocho dias, contando desde esta fecha.

Y para conocimiento de los contribuyentes se pone el presente en Obejo á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. Juan Padilla y Rubio. — Antonio Garcia Olivares, Secretario.

Núm. 859.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Don José Murillo Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta el abasto de aceite y petróleo para el alumbrado público de esta villa, conservación de faroles, tubos, torcidas, etc., en el próximo año económico de 1881 á 82, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del presente mes, á las diez de su mañana, en estas Casas de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Belalcázar 11 de Mayo de 1881. — El Alcalde, José Murillo Castellano. — El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Núm. 860.

D. José Murillo Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayunta-

miento de mi presidencia ha acordado que el día 22 del presente mes tenga lugar la subasta de los derechos de pesos y medidas de uso voluntario para el próximo ejercicio, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas de Ayuntamiento, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Belalcázar 11 de Mayo de 1881. — El Alcalde, José Murillo Castellano. — El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Núm. 861

D. José Murillo Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta la construcción y colocación de siete faroles para el alumbrado público en el próximo ejercicio económico, con arreglo al modelo que se encuentra de manifiesto, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del presente mes, á las diez de su mañana, en estas Casas de Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que podrá examinarse en la Secretaría del mismo.

Belalcázar 11 de Mayo de 1881. — El Alcalde, José Murillo Castellano. — El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

JUZGADOS.

Núm. 839

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Juan Eugenio Moreno y Gavilan, Notario público de esta villa de Priego en la provincia de Córdoba y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi actuación, se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Francisco Rosa Muriel, en nombre de Doña Encarnación Ruiz Plaza, de esta vecindad, para litigar en representación de sus menores hijos contra D. Rafael José Aguayo, y se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Priego á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno; el señor D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente seguido á instancia del Procurador D. Francisco Rosa Muriel en nombre de Doña Encarnación Ruiz Plaza, y

1.º Resultando: que el referido Procurador D. Francisco Rosa en escrito de treinta y uno de Enero

último acudió al Juzgado en nombre de la Doña Encarnacion Ruiz Plaza, de esta vecindad, interesando se le declarase pobre para litigar en representacion de sus menores hijos Obdulio y Rosaura Perez y Ruiz contra D. Rafael José Aguayo, de igual vecindad, á cuyo efecto ofrecia justificacion sobre la pobreza.

2.º Resultando: que admitida dicha demanda por auto de tres de Febrero, se confirió traslado al Aguayo y al Sr. Promotor Fiscal por término de seis dias á cada uno, y no habiendo contestado el primero le fué acusada la rebeldía, evacuándolo el segundo interesando el recibimiento á prueba.

3.º Resultando: que recibido á tal estado, el actor presentó tres testigos que aseguraron no comprenderles las generales de la ley, los cuales manifestaron conocer á la Doña Encarnacion Ruiz y á sus hijos; que dicha señora no ejercia industria alguna ni tenia para su sustento mas que una finca de viña y olivar en las Palomas, término de Carcabuey, la cual estaba sin labrar y por esta razon no producía de utilidad ni tres reales, estando en la actualidad embargados los frutos á instancia de los acreedores de la misma; que vivía con sus hijos en una casa pequeña sin tener ni aun los muebles mas necesarios; que viste y vive muy pobremente; que no tiene criados y que por ningun signo exterior revela poseer recursos desconocidos; que una casa que poseía de la pertenencia de sus menores hijos en la calle Solana de esta villa, fué vendida en el año anterior á D. Nicolás Lozano Madrid, y finalmente que el doble jornal de un bracero en esta localidad es por término medio diez reales.

Se trajo á los autos certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de Carcabuey, de la que aparece que á nombre de Doña Encarnacion Ruiz Plaza por sus hijos, resultan amillarados en el cuaderno de la riqueza pública de aquel distrito municipal en el corriente año económico doscientos sesenta celemines de viña en las Palomas, evaluados con el líquido imponible de seiscientos noventa pesetas diez céntimos, y una casa en el propio partido que lo está con el de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, por cuyas fincas paga como cuota anual de contribucion ciento sesenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos; y finalmente se acreditó que la casa calle Solana le resultaba amillada á D. Juan Perez Fargas, sus herederos, con una utilidad líquida imponible de ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

4.º Resultando: que unidas las

pruebas á los autos y oido el señor Promotor Fiscal no se opone á que se haga la declaracion de pobreza que se solicita.

1.º Considerando: que los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

2.º Considerando: que D.ª Encarnacion Ruiz Plaza solo posee una finca, cuyas utilidades están evaluadas en setecientos ochenta y cinco céntimos y paga como cuota anual de contribucion ciento setenta y seis pesetas y setenta y cinco céntimos, por lo cual se deduce que solo cuenta con quinientas treinta y dos pesetas diez céntimos, cuyos productos son por tanto muy inferiores al jornal de un bracero en esta localidad que por término medio es de diez reales; debiendo por tanto declarársela pobre segun lo solicita.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y doscientos de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, que regia á la fecha de la incoacion de este juicio,

Fallo: que debo declarar y declarar á D.ª Encarnacion Ruiz Plaza en representacion de sus dos menores hijos D. Obdulio y Doña Rosaura Perez Ruiz, pobre para litigar contra Don Rafael José Aguayo y Carrillo, gozando de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Y teniendo en cuenta que este incidente se ha seguido en rebeldía del Aguayo, cúmplase lo que previene el artículo mil ciento noventa de dicha ley publicándose esta sentencia en estrados por edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia.

Por esta mi sentencia definitiva asi lo proveo, mando y firmo.== Gregorio E. Canal.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, doy fé.—Priego fecha ut supra.—Juan Eugenio Moreno.

Conforme con su original á que me remito.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia pongo el presente testimonio que firmo en Priego á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.==Juan Eugenio Moreno.

Núm. 845.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Rafael García Domenech, Juez

de primera instancia de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Romero, vendedor de lienzo ambulante, que se cree es natural de Aracena para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en la «Gaceta de Madrid» se presente en las Cárcel de este partido; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo y otros se sigue por haber usado de cédulas de vecindad falsas; y se encarga á todas las autoridades y dependientes de policia judicial, procedan á su busca, captura y remision á este dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Montoro ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael G. Domenech.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 852.

Juzgado municipal de Doña Mencía.

Don Fernando Moreno y Cubero, Juez Municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el dia de hoy por el Dependiente del Municipio Calisto de Navas Lopez, ha sido encontrado abandonado estramuros de esta villa un mulo castaño oscuro, de ocho años, ciclan, siete cuartas y dos dedos, con manchas blancas en la estension del dorso y lomo, efecto del aparejo, un lunar entrepelado en la babilla de la estremidad izquierda y amputada la cola por la tercera vértebra coxígea, el cual segun manifestacion de Don Antonio Carretero Osuña, de estos vecinos, es de su pertenencia y que se le extravió en término de Arjona, provincia de Jaen, á fines de Mayo del año anterior.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que las personas que se crean con derecho á mencionada caballería, se presenten en este Juzgado con los documentos que así lo acrediten.

Doña Mencía 10 de Mayo de 1881.—Fernando Moreno.—Por su mandado, Pedro M. Ruiz.

Núm. 857.

Juzgado de primera instancia Fuente Obejuna.

El infrascrito Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos civiles ordinarios á instancia de Manuel Martinez Ortiz contra don Carlos Rouqués, sobre reclamacion de pesetas;

en los cuales ha recaído la sentencia copiada con sus originales dice así:

Sentencia. En la ciudad de Fuente Obejuna á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno; el señor don José Valdetomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos por Manuel Martinez Ortiz, representado por el Procurador don José Rios, contra don Carlos Rouqués sobre pago de cantidades.

1.º Resultando: que Manuel Martinez Ortiz convino con don Carlos Rouqués, como dueño de la mina nombrada «Alegría» sita en el término de esta villa, en extraer de ella mineral bajo la condicion de que dicho Rouqués habia de abonarle un real por cada quintal que arrancase, y habiendo entregado cuatro mil quinientos quintales, liquidaron cuentas, de las que resultó en el mes de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, que era en deberle la cantidad de mil cuatrocientos reales.

2.º Resultando: que terminado el anterior contrato convinieron los mismos en que el Martinez habia de guardar la mina con el estipendio de cinco reales diarios desde el dia veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete hasta que de comun acuerdo dejase de prestar este servicio; que habiendo trascurrido mil ciento cincuenta y siete dias sin recibir un solo céntimo por este concepto, le adeudaba además mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, sumando ambas cantidades mil setecientos noventa y seis pesetas veinte y cinco céntimos que le reclamaba.

3.º Resultando: que Manuel Martinez Ortiz entabló demanda en la que fundado en que existia un contrato perfecto consumado, y por consiguiente obligacion civil exigible, era procedente se condenase al Rouqués al pago de expresada suma con arreglo á lo dispuesto en la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, con mas los réditos, indemnizacion de daños, perjuicios y las costas.

4.º Resultando: que despues de acusada la rebeldía y tenida por contestada la demanda se entregaron los autos al actor para réplica, reproduciendo los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y adicionando que hasta que por el Juzgado ó por el Rouqués se le relevase del cargo estaba el demandado obligado á satisfacer los cinco reales diarios estipulados en el contrato de que se hace mérito.

5.º Resultando: que practicadas las pruebas que el Martinez articuló, aparecen justificados los hechos en que apoya su demanda por el documento privado obrante al folio veinte y siete, y declaracion de testigos fidedignos.

1.º Considerando: que es un principio de derecho emanado así de la Ley primera, título once, partida quinta, como de la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, que un contrato legítimamente celebrado por personas capaces de obligarse es Ley para las mismas,

2.º Considerando: que en tal supuesto siendo un contrato perfecto consumado el de que se trata con los demás requisitos que exigen las Leyes citadas, es inescusable su cumplimiento por parte del demandado.

3.º Considerando: que por idéntica razon son aplicables las Leyes trece y treinta y cinco, título once, partida quinta relativas al abono de daños y perjuicios cuando se falta al cumplimiento de un contrato perfecto,

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Carlos Rouques á que dentro del término de diez dias satisfaga á Manuel Martinez Ortiz la cantidad de dos mil setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos con los intereses legales á razon de seis por ciento desde el dia de la presentacion de la demanda, abono de daños y perjuicios que por su causa se le hayan originado y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdelomar.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido que en ella firma, publicándola en la audiencia de este dia ante mí, de que doy fé.—Fuente Obejuna fecha ut supra.—P. A., Rogelio Zamorano y Romero.

La sentencia y publicacion insertas estan conformes con sus originales que obran en relacionados autos á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy, pongo el presente que signo y firmo en Fuente Obejuna á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Tomás Rivera Infante.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Factoría de Subsistencias.—Primera decena de Mayo.

Nota de las compras verificadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

	Ptas.
Dia 5.—400 fanegas de trigo.	13'417

Idem.—50 quintales métricos de leña.	2'170
--------------------------------------	-------

Córdoba 10 de Mayo de 1881.
=El Administrador, José de Lanuza.=V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Joaquin Madrid.

Núm. 854.

Nos Don Camilo de Palau y Hugué, Presbítero, Doctor en derecho civil y Canónico, Licenciado en Administracion, Provisor y Vicario General de esta Diócesis.

Hago saber á todas las personas á quienes lo que se espresará

corresponda ó pueda interesar por cualquier concepto, que en este Tribunal eclesiástico y por la Notaría del infrascrito, se instruye expediente para la venta y censo de una casa marcada con el número seis en la calle del Hornillo de la ciudad de Cabra, construida sobre una superficie de cincuenta y un metros: su fachada mira al Sur y linda por la derecha entrando y por el fondo con otra de Don Francisco Moreno Ruiz, y por la izquierda con otra de Don José Redondo, capitalizada en diez mil reales ó sean dos mil quinientas pesetas, cuya casa pertenece al dote de la Capellanía fundada en la iglesia parroquial de dicha ciudad de Cabra por Doña Isabel de Loisa; y habiéndose justificado la pró y utilidad de su enagenacion por el mal estado en que se halla, he acordado se saque á la subasta por término de treinta dias, señalándose para el remate el dia trece de Junio próximo venidero á las once de su mañana, el cual tendrá lugar simultáneamente en las casas morada del Arcipreste de repetida ciudad de Cabra, y en este Provisorato sito en el Palacio Episcopal de esta capital, bajo el tipo y condiciones que estaran de manifiesto en las notarias respectivas.

Córdoba tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Dr. Camilo de Palau.—Por mandado de S. S., Rafael Navarro.

ANUNCIOS.

Beneficencia.
Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpelas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

A la Guardia civil.
Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espandan en la Imprenta de este periódico.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, atarado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro deracho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No es nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de educar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 63, á donde se dirijan los pedidos de correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba, Letrados 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba»